



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0700-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de licencias para personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Emilio Suárez Licona.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	09 de abril de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de abril de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Agregar una licencia en favor de los trabajadores, padres, madres o personas que ejerzan la patria potestad, guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes hasta los 17 años diagnosticados con cualquier tipo de discapacidad moderada o severa, gozarán de la licencia con la intención de acompañar a las mencionadas personas en la atención de sus tratamientos, terapias y cuidados. Establecer las características de la constancia que acredite la discapacidad, el tratamiento, rehabilitación, asistencia o cuidados respectivos, así como la vigencia y el límite de días por año. Implementar el pago de un subsidio en el caso de que no se cumplan las semanas de cotización necesarias previas a la solicitud de licencia. Precisar que la misa no podrá otorgarse a ambos padres. Definir los casos en que cesará y la posibilidad de convenir con el patrón la realización permanente de teletrabajo.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, así como las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B, además de fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllas apartados fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de la Ley Federal De Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que se pretende modificar, en el caso del Artículo 28 Bis.

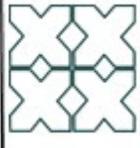
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="325 417 819 451"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p data-bbox="105 1073 1035 1187"><b>Artículo 42.-</b> Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p data-bbox="105 1230 359 1265"><b>II.</b> a la <b>VIII.</b> ...</p> <p data-bbox="105 1308 1035 1382"><b>IX.</b> La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.</p> <p data-bbox="105 1425 1035 1490"><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de las personas empleadoras:</p>	<p data-bbox="1064 417 2018 834"><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX; EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXIX BIS, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 170 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</b></p> <p data-bbox="1064 878 2018 1032"><b>PRIMERO.</b> Se <b>modifica</b> el artículo 42, fracción IX; el artículo 132, fracción XXIX Bis y se adiciona un artículo 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 1073 2018 1187">Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:</p> <p data-bbox="1064 1230 1226 1265">II. al VIII.</p> <p data-bbox="1064 1308 2018 1382">IX. Las licencias a que se refieren los artículos 140 Bis y 140 Ter de la Ley del Seguro Social</p> <p data-bbox="1064 1425 2018 1490">Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p>



II. a la **XXVIII.** ...

**XXIX Bis.-** Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

**XXX.** a la **XXXIII.** ...

**No tiene correlativo**

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B)  
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

II. al **XXVIII**

**XXIX Bis.-** Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establecen los artículos 140 Bis **y 140 Ter** de la Ley del Seguro Social.

Artículo 170 Bis.- ...

**Artículo 170 Ter.- Los padres, madres o personas que ejerzan la patria potestad, guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes diagnosticados con cualquier tipo de discapacidad moderada o severa, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Ter de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a las mencionadas personas en la atención de sus tratamientos, terapias y cuidados.**

**SEGUNDO.** Se **adiciona** un artículo 28 Ter de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.- ...



<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 28 Ter-</b> Los padres, madres o personas que ejerzan la patria potestad, guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes diagnosticados con cualquier tipo de discapacidad moderada o severa, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Ter de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a las mencionadas personas en la atención de sus tratamientos, terapias y cuidados.</p>
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>TERCERO.</b> Se <b>adiciona</b> un artículo 140 Ter de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 140 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. al IV.</p> <p><b>Artículo 140 Ter.</b> Para los casos personas trabajadoras aseguradas, cuyos hijos o niñas, niños y adolescentes de hasta diecisiete años, sobre los que tengan el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna discapacidad moderada o severa, podrán gozar de una licencia por cuidados para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o</p>



**No tiene correlativo**

**adolescente diagnosticado requiera de atención médica, rehabilitación, asistencia o cuidados de acuerdo con la prescripción del médico tratante.**

**El Instituto podrá expedir a alguna de las personas trabajadoras aseguradas que ejerzan la maternidad, paternidad o patria potestad, así como la guarda y custodia del niño, niña o adolescente, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite la discapacidad, así como del tratamiento, rehabilitación, asistencia o cuidados respectivos, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.**

**La licencia expedida por el Instituto a la persona trabajadora asegurada tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias de manera permanente sin que se excedan cincuenta y cuatro días de licencia por año, mismos que no necesariamente deberán ser consecutivos.**

**Las personas trabajadoras aseguradas ubicadas en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio**



**No tiene correlativo**

**equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.**

**La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre o quien tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del niño, niña o adolescente. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del niño, niña o adolescente diagnosticado.**

**Las licencias otorgadas las personas trabajadoras aseguradas previstas en el presente artículo cesarán:**

**I. Cuando el niño, niña o adolescente no requiera de hospitalización, tratamiento, rehabilitación, asistencia o cuidados con base en la prescripción médica;**

**II. Por ocurrir el fallecimiento del niño, niña o adolescente;**

**III. Cuando el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho años y siempre que la condición de discapacidad no sea severa;**

**IV. Cuando la persona ascendiente que goza de la licencia sea contratada por un nuevo patrón.**

**En el caso de que el tipo de trabajo realizado por la persona trabajadora asegurada que se encuentre en**



No tiene correlativo

el supuesto del párrafo primero del presente artículo, lo permita, ésta podrá optar por convenir con el patrón la realización permanente de teletrabajo.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

No tiene correlativo

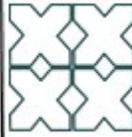
**CUARTO.** Se **adiciona** un artículo 37 Ter de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. ...

...  
...  
...  
...  
...

I. al IV.

**Artículo 37 Ter.** Para los casos personas trabajadoras aseguradas, cuyos hijos o niñas, niños y adolescentes de hasta diecisiete años, sobre los que tengan el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna discapacidad moderada o severa, podrán gozar de una licencia por cuidados para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de atención médica, rehabilitación,



**No tiene correlativo**

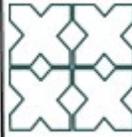
**asistencia o cuidados de acuerdo con la prescripción del médico tratante.**

**El Instituto podrá expedir a alguna de las personas trabajadoras aseguradas que ejerzan la maternidad, paternidad o patria potestad, así como la guarda y custodia del niño, niña o adolescente, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite la discapacidad, así como del tratamiento, rehabilitación, asistencia o cuidados respectivos, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.**

**La licencia expedida por el Instituto a la persona trabajadora asegurada tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias**

**como sean necesarias de manera permanente sin que se excedan cincuenta y cuatro días de licencia por año, mismos que no necesariamente deberán ser consecutivos.**

**Las personas trabajadoras aseguradas ubicadas en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio**



**No tiene correlativo**

**equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.**

**La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre o quien tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del niño, niña o adolescente. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del niño, niña o adolescente diagnosticado.**

**Las licencias otorgadas las personas trabajadoras aseguradas previstas en el presente artículo cesarán:**

**I. Cuando el niño, niña o adolescente no requiera de hospitalización, tratamiento, rehabilitación, asistencia o cuidados con base en la prescripción médica;**

**II. Por ocurrir el fallecimiento del niño, niña o adolescente;**

**III. Cuando el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho años y siempre que la condición de discapacidad no sea severa;**

**IV. Cuando la persona ascendiente que goza de la licencia sea contratada por un nuevo patrón.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## TRANSITORIO

**UNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Nallely Peralta*